

Contornos de la responsabilidad contractual

*Cristián Aedo Barrena**

RESUMEN

El presente artículo aborda las áreas de contorno o delimitación de la responsabilidad contractual, en el concierto de herramientas de tutela del acreedor y en su delimitación frente a la responsabilidad aquiliana, a partir de los dos requisitos fundamentales que la doctrina chilena exige para su configuración, el contrato y la obligación. En la revisión de ambos requisitos se estudian los límites de la pretensión indemnizatoria, para repensar desde ahí el núcleo de la responsabilidad contractual determinada por la posibilidad de que las partes hagan una voluntaria distribución del riesgo al que deciden someterse.

Responsabilidad contractual-obligación-contrato

Contours damages for breach of contracts

ABSTRACT

This article addresses the areas of contour or delimitation about damages for breach of contract, in the concert of remedies for breach of contract and in its delimitation against tort liability, based on the two fundamental requirements that Chilean doctrine requires for its configuration, the contract and the obligation. From the review of both requirements, the limits of the indemnity claim are studied, to rethink from there, the core of the contractual liability, determined by the possibility that the parties make a voluntary distribution of the risk to which they decide to submit.

Damages for breach of contract-obligation-contract

* Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Norte. Doctor en Derecho, Universidad de Deusto, Bilbao, España. Profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción. Correo electrónico: caedo@ucsc.cl. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0556-0632>.

Este artículo forma parte del proyecto Fondecyt Regular número 1191729, denominado “Delimitación de regímenes de responsabilidad civil. Elementos y factores a considerar para una parcial unificación”, del que el suscrito es investigador responsable; y del proyecto Fondecyt Regular número 1181930, denominado “*Exceptio doli generalis*: historia, función e interpretación”, del que el suscrito es coinvestigador.

Artículo recibido el 26.8.2020 y aceptado para su publicación el 6.5.2021.

I. INTRODUCCIÓN: LA DELIMITACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

La expresión responsabilidad contractual tiene dos sentidos. En un sentido amplísimo, debe entenderse por responsabilidad contractual la garantía patrimonial del deudor y, por consiguiente, comprende todas las herramientas de tutela del acreedor¹. Por el contrario, en su sentido propio, que es el que se empleará en este trabajo, responsabilidad contractual designa una herramienta específica, destinada a la reparación del daño causado al acreedor².

La doctrina estima que deben reunirse dos requisitos para estar en presencia de responsabilidad contractual: la existencia de un contrato, y el incumplimiento de una obligación derivada de ese contrato³.

¹ Esta es la perspectiva, por ejemplo, de ALCALDE, 2018, pp. 332 y ss. Con esta acepción, véase también MORALES, 2006, pp. 20-21, fundando dicho alcance en la nueva noción de incumplimiento, a la que luego nos referiremos.

² BIANCA, 2018, pp. 120-121; 263 y ss.; DI MAJO, 2005b, pp. 246 y ss.; DI MAJO, 2006, pp. 76-77; FERNÁNDEZ, 2012, pp. 201-202; JORDANO, 1987, p. 31; MORALES, 2006, pp. 56-57; PANTALEÓN, 2010, pp. 228-229. Acerca del problema relativo a si la herramienta de la responsabilidad contractual comprende o no el equivalente pecuniario, existen dos posiciones. Para una posición, que compartimos, la responsabilidad contractual comprende la reparación de todos los daños causados al acreedor, es decir, aquellos que corresponden al valor de la prestación insatisfecha (*aestimatio rei*) y los otros daños que derivan del incumplimiento contractual (*id quod interest*). Véase, entre nosotros, BAHAMONDES, 2018, pp. 171-173; DE LA MAZA, MORALES y VIDAL, 2014, pp. 1165-1166; MORALES, 2010a, pp. 36-38; y, VIDAL, 2007c, pp. 194-195. Otros, en cambio, siguiendo la tradición francesa, distinguen entre cumplimiento por equivalente (que es lo compensatorio) e indemnización de daños. Véase CONTARDO, 2015, pp. 41-52, quien argumenta que la responsabilidad contractual como indemnización de daños extrínsecos, permite articular mejor los remedios del acreedor, como por ejemplo, la resolución y las obligaciones de hacer y no hacer. PEÑAILILLO, 2009, pp. 334-346, por su parte, argumenta que nuestro Código Civil estableció claramente normas relativas al cumplimiento forzado (artículos 1489, 1553 y 1555), exigiendo para el ejercicio de dicha pretensión solo el evento del incumplimiento y no la culpa. Sostiene, por tanto, que debe separarse, del mismo modo, el cumplimiento por equivalente, que supone el valor equivalente al incumplimiento (*aestimatio rei*), que no supone culpa de la indemnización de perjuicios, que supondría culpa, en la medida que busca reparar los daños causados por el incumplimiento contractual (*id quod interest*). Para el debate en el Derecho español, por ejemplo, especialmente Díez-PICAZO, 2008, pp. 714 y ss.; LLAMAS, 2010, pp. 126 y ss.; PANTALEÓN, 2010, pp. 234-235. La opción entre una y otra tesis, tiene relevancia para la valoración del comportamiento del deudor. Si el equivalente pecuniario es una manifestación del cumplimiento forzado, entonces la imputabilidad del deudor es irrelevante. Por el contrario, considerar el equivalente como un problema de responsabilidad contractual exige para su configuración un comportamiento culposo o doloso del deudor. Aun así, una precisión importante de la mano de BAHAMONDES, 2018, pp. 175-177, se impone. Como explica la autora, hay en el sistema chileno un real antecedente del equivalente pecuniario en la sentencia recaída en un juicio ordinario, que luego se cumple ejecutivamente, tanto en las obligaciones de dar, hacer o no hacer, en que el monto no constituye una evaluación del daño, sino un genuino reemplazo del cumplimiento que se ha declarado judicialmente.

³ BARROS, 2007, pp. 724-725; DOMÍNGUEZ, 2000, p. 624; LÓPEZ, 2010, p. 97; LÓPEZ, 2019, pp. 165-166; SCHOPFF, 2017, p. 73; PIZARRO, 2017, pp. 50-51; VIDAL, 2011, p. 764. En el Derecho comparado, véase Díez-PICAZO, 1999, pp. 264-266; YZQUIERDO, 2019, p. 107. Sin embargo, no puede dejar de anotarse una distinta aproximación a las normas de la responsabilidad contractual, que modifica completamente el panorama relativo a la delimitación. Según un grupo de autores, el eje no se encontraría en el contrato,

A partir de los requisitos enunciados de la responsabilidad contractual, entendiéndola en su sentido estricto, se pueden explorar los aspectos de contorno, es decir, aquellas ideas, nuestras ideas, que limitan la figura de la responsabilidad contractual. Si, como presuponemos, esta exige un contrato, su ausencia impediría que el régimen se configure. Otro tanto ocurre con la idea de obligación, al punto que, como veremos, la idea misma de incumplimiento está asociada al deber de prestación del deudor. Más allá de estas fronteras, deberíamos estar en el campo de la responsabilidad aquiliana; no obstante, demostraremos cómo dichas ideas o elementos dogmáticos no logran establecer un adecuado límite para la responsabilidad contractual⁴.

Situemos, en primer lugar, la responsabilidad contractual, en lo que hemos denominado la perspectiva intrasistema y en sus relaciones con la responsabilidad extracontractual, para detenernos, posteriormente, en lo que hemos denominado, los contornos.

II. LA PERSPECTIVA INTRASISTEMA: LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN EL CONCIERTO DE HERRAMIENTAS DE TUTELA DEL ACREEDOR

Para la doctrina tradicional, supuesto el incumplimiento, el acreedor goza de las siguientes herramientas⁵: a) un derecho principal para obtener el cumplimiento de lo prometido o ejecución forzada; b) un derecho secundario y supletorio para obtener por equivalencia la prestación que se le debe y el resarcimiento de los daños o indemnización de perjuicios; c) un conjunto de derechos encaminados a mantener el patrimonio del

sino en la obligación. Desde este punto de vista, la cuestión del contrato es irrelevante. Si se está frente a la infracción de un deber general, el régimen es el aquiliano; en cambio, si se trata del incumplimiento de una obligación, con independencia de la fuente, el régimen sería el contractual. Para esta óptica, véase por todos, JORDANO, 1987, pp. 26 y ss. Para la crítica a esta aproximación, BARROS, 2008, p. 408.

⁴ Desde luego, otra esfera de enorme importancia que permite la configuración de los regímenes, es la responsabilidad precontractual. No es objeto de este trabajo distinguir este ámbito de la responsabilidad contractual, pero remitimos a los importantes trabajos de LÓPEZ, 2019, pp. 59-108; LÓPEZ, 2017, pp. 97-111; 121-122; y LÓPEZ, 2018, pp. 249-278. López identifica dos grandes grupos de responsabilidad precontractual: a) por infracción al deber precontractual de lealtad, que incorpora la rotura injustificada de tratos preliminares, la celebración de un contrato nulo y la infracción del deber de confidencialidad; b) la infracción del deber precontractual de información, en el que distingue los siguientes supuestos: b.1) la indemnización derivada de vicios redhibitorios, b.2) la indemnización por vulneración del deber precontractual de información constitutivas de error; b.3) indemnización de un deber precontractual de advertencia. Concluye, además, sosteniendo, acertadamente a nuestro juicio, que el estatuto aplicable en responsabilidad precontractual es el aquiliano. Para el análisis del retiro unilateral de negociaciones, concuerdan DE LA MAZA y VIDAL, 2018, pp. 14 y ss., aunque advierten que dicha responsabilidad queda teñida por las exigencias que impone la buena fe, pues quienes negocian no son completos extraños. Para un análisis general de las herramientas de tutela precontractuales y su articulación, la excelente obra de LÓPEZ, 2019, pp. 27 y ss.

⁵ Se ha venido imponiendo en nuestro sistema, por influjo europeo, la expresión “remedios” que, importada desde el ámbito del *Common law*, fue incorporada en los instrumentos de armonización europeos. Para esta cuestión véase ASTONE, 2014, pp. 2 y ss.; DI MAJO, 2005a, pp. 341 y ss. Para el concepto de remedios y sus acepciones, NIVARRA, 2015, p. 585..

deudor en condiciones de afrontar las obligaciones que contrajo o derechos auxiliares del acreedor⁶.

Esta manera de presentar las herramientas de tutela trae consigo dos consecuencias. En primer lugar, las herramientas tienen un orden, en tanto el acreedor debe perseguir el cumplimiento forzado en primer lugar⁷. En segundo lugar, la noción de incumplimiento queda teñida de imputabilidad, de manera que, para que esta se configure, el deudor debe haber actuado con culpa o dolo; correlativamente, el deudor se libera probando caso fortuito⁸. Esta segunda consecuencia impacta en la manera en la que se comprende la responsabilidad contractual. En efecto, si bien es cierto aparentemente nuestra doctrina parece estar de acuerdo en que la responsabilidad contractual queda limitada, en cuanto a su alcance, a la indemnización de perjuicios⁹, la exigencia de imputabilidad, como requisito general de los remedios, priva del carácter independiente a la reparación de daños en sede contractual¹⁰.

La doctrina moderna ordena las herramientas de tutela desde una relectura del principio de la fuerza obligatoria¹¹, en tanto que la perspectiva debe estar puesta en favor del interés del acreedor, pudiendo este elegir libremente la herramienta que intentará, cuando la prestación no se ha satisfecho¹². Para Barros, el concepto que articula las acciones frente a la insatisfacción del interés del acreedor, es el incumplimiento, de manera que algunas de estas pretensiones, como la responsabilidad contractual en sentido estricto, requieren culpa o dolo, mientras que, para otras, bastará el incumplimiento¹³.

Pasemos ahora a la delimitación de la responsabilidad contractual, frente a la aquiliana.

⁶ ABELIUK, 2014, t. II, pp. 926-927; ALESSANDRI, 2005, t. I, p. 11; GATICA, 1959, p. 27 y TOMASELLO, 1969, p. 21.

⁷ Para la doctrina tradicional y sus argumentos, GATICA, 1959, pp. 27-28 y FUEYO, 2004, pp. 347-348. No hay base histórica, ni normativa para seguir el modelo alemán. Para esta cuestión, AEDO, 2013, pp. 953 y ss. Para el orden de las herramientas de tutela del acreedor en el modelo alemán, ZIMMERMANN, 2002, pp. 286 y ss.; y ZIMMERMANN, 2005, pp. 52-53.

⁸ ALCALDE, 2018, pp. 528 y ss.

⁹ ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC, 2004, pp. 251 y ss.; ABELIUK, 2014, pp. 724 y ss.; FUEYO, 2004, pp. 293 y ss. Entre las obras específicas, RODRÍGUEZ, 2003, pp. 31 y ss.; GARCÍA, 2010, pp. 125-128.

¹⁰ Se advierte, así, por ejemplo, en el tratamiento que la doctrina le dispensa a la indemnización, cuando se demanda junto a la resolución del contrato. En este sentido, ABELIUK, 2014, p. 655; PEÑAILILLO, 2003, pp. 411-413 y RAMOS PAZOS, 2004, pp. 166-168.

¹¹ BARCELONA, 2006, pp. 152-154; VIDAL, 2011, p. 258.

¹² BAHAMONDES, 2011, pp. 244-245; CONTARDO, 2015, pp. 23-24; LÓPEZ, 2010, pp. 86 y ss.; PIZARRO, 2008, pp. 395 y ss.; VIDAL, 2007c, pp. 517 y ss. Para la perspectiva de la doctrina tradicional, por todos, ALESSANDRI RODRÍGUEZ; SOMARRIVA y VODANOVIC, 2004, vol. II, pp. 258-260.

¹³ BARROS, 2009, pp. 305; 308. En la doctrina chilena, además, ALCALDE, 2003, pp. 69 y ss.; ALCALDE, 2004, pp. 565 y ss.; BARROS, 2008, p. 408; CORRAL, 2004, p. 227; LÓPEZ, 2019, pp. 147 y ss.; MEJÍAS, 2011, pp. 752-755; PIZARRO, 2008, p. 399; VIDAL, 2007b, pp. 56-57; VIDAL, 2007c, p. 162; VIDAL, 2009, pp. 232-233. Para la recepción de un modelo objetivo de incumplimiento en el Derecho comparado, DÍEZ-PICAZO, 2010, pp. 10-11; MORALES, 2006, pp. 30-31; MORALES, 2013, t. III, vol. 1, pp. 391-392; PALAZÓN, 2014, pp. 17; 119 y ss. En cuanto a los instrumentos europeos de armonización de remedios contractuales, se acepta también un concepto neutro, amplio y objetivo de incumplimiento. Así, el artículo 87 del CESL (Propuesta de Reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea); artículo III.-1:102 (3) del DCFR (Marco Común de Referencia); artículo 8:101 del PECL (Principios Europeo de Derecho de los Contratos); artículo 7.1.1. del PICC (Principios Unidroit sobre Contratos Comerciales). Véase BLANDINO,

III. LA DELIMITACIÓN FRENTE A LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA

Asumido que la responsabilidad contractual queda limitada a la concurrencia de un contrato y de un incumplimiento obligacional, derivado de contrato, su esfera de aplicación es limitada en comparación con la responsabilidad aquiliana, porque subyace dicha responsabilidad en dos supuestos. El primero es que las partes pueden hacer una distribución de los riesgos contractuales. Y, como consecuencia, la responsabilidad contractual importa un régimen disponible para las partes. Para comprobar este último aserto, basta con revisar las normas del Código Civil que la regulan: todas ellas permiten que las partes alteren el régimen¹⁴. Así, por ejemplo, el artículo 1547 permite que las partes dispongan el grado de diligencia del se responde, o del alcance que el caso fortuito podrá tener entre los contratantes; o, el artículo 1558 permite alterar de tal modo la extensión de los daños reclamables, que incluso se puede responder de daños indirectos (sin causalidad).

Debido a que, como señala la doctrina¹⁵, el contrato determina una órbita de riesgos previamente asumida por los contratantes, el ámbito de la reparación está limitado a lo que las partes previeron a la época de celebración del contrato¹⁶, siendo el eje de articulación de dichos riesgos, la culpa, tal como ocurre en responsabilidad extracontractual¹⁷.

2015, pp. 331 y ss. Es el enfoque de los PLDC (Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos), consagrado en el artículo 83. Véase DE LA MAZA; PIZARRO y VIDAL, 2017, pp. 55 y ss.

¹⁴ BARROS, 2020, pp. 1085-1086.

¹⁵ BRANTT, 2010, pp. 86 y ss.; LLAMAS, 2010, pp. 110 y ss.; MEJÍAS, 2011, pp. 96-97. Para el contrato como instrumento de distribución de riesgos, MORALES, 2006, p. 57; y, NEME, 2018a, pp. 112-113.

¹⁶ En efecto, la delimitación del riesgo explica que, en materia de responsabilidad contractual, los daños se limitan a los perjuicios previstos o que pudieron razonablemente preverse, a la época de celebración del contrato. Para un análisis de la regla de previsión de daños como eje de la distinción, véase AEDO, 2018a, pp. 644 y ss. Como indica Corral, la previsibilidad, en el artículo 1558, no juega el rol propio de la causalidad, porque el juez no debe colocarse en el momento del incumplimiento, sino en el momento de celebración del contrato. Véase CORRAL, 2010, p. 177. La delimitación de los daños contractuales se introdujo en la mayor parte de los Códigos decimonónicos de la familia del francés. En principio, el Código Civil Francés que, en su actual redacción, contempla la limitación de los daños reparables a los previstos a la época de celebración, en el actual artículo 1231-3. La misma delimitación de daños se incorporó en el artículo 1107 del Código Civil español de 1889; en el artículo 1228 del *Codice Civile* de 1865. Entre los latinoamericanos, el artículo 1558 del Código Civil chileno y el artículo 1616 del colombiano, 1346 del Código Civil del Uruguay de 1869 (actualizado, mediante una profunda reforma, en 1995), los artículos 345 y 346 del Código Civil de Bolivia de 1975; el Código Civil de Paraguay, de 1985, artículo 425, aunque extiende la responsabilidad dolosa a las causas mediatas. También lo hace, el reciente Código Civil argentino de 2014, en el artículo 1728. Entre los instrumentos europeos, puede mencionarse los Principios Europeos de Derecho de Contratos, artículo 9:503; el Marco Común de Referencia para el Derecho Privado Europeo, DCFR, III. 3:703. También se acoge la regla en los Principios Latinoamericanos de Derecho de Contratos, PLDC, artículo 107. En el *Common law*, también se indemnizan, como daños, por regla general, las pérdidas económicas derivadas del incumplimiento, atendida la protección de lo que Fuller y Perdue denominan confianza esencial. BEATSON, 2002, pp. 589 y ss.; BURROWS, 2019, pp. 91-97; 105-106; y, CARTWRIGHT, 2019, pp. 389-392; FULLER y PERDUE, 2019, pp. 37-45. Una visión crítica en GORDLEY, 2004, pp. 216 y ss.

¹⁷ En otro lugar, a propósito de la responsabilidad extracontractual, hemos asignado dicha función a la culpa. Véase AEDO, 2014, pp. 714-719; y, AEDO, 2015, pp. 811 y ss.; y, AEDO, 2018a, pp. 342 y ss.

Como afirma Fleming, mediante el contrato se trata de promover una voluntaria asignación de riesgos en una sociedad que se autorregula libremente, mientras que en la responsabilidad extracontractual se asignan riesgos, de acuerdo con las valoraciones de la comunidad, por decisión de los tribunales o la ley¹⁸.

Pero la delimitación de la responsabilidad contractual y extracontractual, fundada en el riesgo, importa, como condición, que las partes se encuentren en una genuina de posición de distribuir sus riesgos¹⁹. Por mucho que hoy la buena fe se traduzca en una ampliación de la regla contractual²⁰, importando una protección de los intereses de las partes, la idea contractual se sostiene en los principios que subyacen a la codificación: una relativa igualdad, al menos formal de las partes, que supone un igual acceso a la información y a las condiciones de contratación²¹. Ello justifica en las codificaciones, incluso en aquellas que se han introducido recientes reformas, la mantención de los principios de la autonomía de la voluntad, la libertad contractual y del *pacta sunt servanda*²².

Ahora bien, el fenómeno contractual moderno se aleja, en amplios campos de la actividad social, de los idearios contractuales de la codificación, como ocurre en el Derecho de consumo²³. Se estima, por consiguiente, que la libre voluntad no garantiza suficientemente la justicia del contrato, debiendo introducir ciertas correcciones que tiendan, como hemos dicho, más allá de las reglas de consumo, una cierta equivalencia en las posiciones contractuales, pues el acuerdo debe ceder a criterios y principios de solidaridad social²⁴. Esta cuestión es de vital importancia en el tema de analizamos.

¹⁸ FLEMING, 1987, p. 2. Para una perspectiva similar del contrato, ATIYAH, 1988, pp. 150-151; CARTWRIGHT, 2019, pp. 121; PANTALEÓN, 2010, p. 206; SCHOPF, 2017, pp. 73-74; ZIMMERMANN, 2019, p. 100.

¹⁹ ALPA, BESSONE y ROPPO, 1982, p. 284; SCHOPF, 2017, p. 79.

²⁰ Véase COHEN, 2004, pp. 523 y ss.; y, FRIED, 1996, p. 128 y ss. Para esta cuestión, véase, en el Derecho comparado, por ejemplo, ALPA, BESSONE, ROPPO, 1982, pp. 378 y ss. Para el Derecho chileno, BRANTT, 2010, p. 87; MEJÍAS, 2011, pp. 101 y ss.; SAN MARTÍN, 2017, especialmente pp. 603 y ss.; y, SCHOPF, 2018, pp. 118-120.

²¹ Véase, para esta cuestión, BERNAD, 2019, pp. 16-21 y BUSNELLI, 2005, pp. 535-537.

²² Véase, por ejemplo, para la reforma al Código Civil francés, TAISNE, 2019, pp. 27-28. Para el Derecho Europeo, véase el análisis de SCHULZE, 2017, pp. 117-120 y con una perspectiva comparada europea muy amplia, ZIMMERMANN, 2019, pp. 93-104. Para el papel de la voluntad en el *common law*, CARTWRIGHT, 2019, pp. 226-227. Ello no quiere decir que no exista una tendencia a releer las normas contractuales que persigan el amparo de la parte contratante más débil, más allá de las variaciones económicas del contrato, sino también en el desequilibrio en la generación del contrato. Acerca de esta materia, BARCELLONA, 2001, pp. 306-310; 321-322; GÓMEZ, 2018, pp. 30-33; 160-170; y, para el caso chileno, véase, por ejemplo, PRADO, 2019, pp. 787-802.

²³ Para esta cuestión, en el Derecho chileno, ISLER, 2019a, pp. 67-70. Para el Derecho de consumo como remedio al desequilibrio contractual en el ámbito europeo, SCHULZE, 2017, pp. 121-123; VETTORI, 2009, pp. 22-23; pp. 651 y ss.

²⁴ Véase, por todos, GÓMEZ, 2018, pp. 25-27; RISOLIA, 1958, pp. 124-125. Como explica BARCELLONA, 2006, pp. 70-84, la buena fe aparece como un dispositivo que permite un control de la autonomía de la voluntad, incorporando a la ecuación económica de mercado, reglas de solidaridad, cooperación y lealtad. Bajo esta óptica, sin duda alguna, subyace la idea de moralizar la relación contractual codificada. Véase también BIANCA, 2000, p. 394; y, GALLO, 2002, pp. 257-259. En nuestro país, se ha preocupado de la cuestión, especialmente, MUNITA, 2021, pp. 178-179, quien estima que ya en el Código hay un conjunto de normas

En efecto, si las partes no están en posición de distribuir riesgos, la distinción entre los regímenes se vuelve difusa, pues la víctima obtiene similares resultados, en términos de daños indemnizables²⁵.

Frente a nuevos fenómenos contractuales, en los que no existe la posibilidad de negociar o distribuir riesgos entre las partes, se ha considerado que los resultados relativos a los daños son equivalentes, tanto en un régimen de responsabilidad contractual, como aquiliano. De este modo, se propone una parcial asimilación entre los regímenes²⁶. Evidentemente, esta aproximación dogmática, trasladada a ámbitos especiales de responsabilidad civil, como ocurre en la responsabilidad civil por daños al consumidor, puede plantearse como una cuestión de *lege ferenda*.

En efecto, en materia de consumo, aunque ordinariamente el régimen es el contractual, se han identificado supuestos también de responsabilidad aquiliana²⁷, lo que se traduciría en la aplicación de reglas diferenciadas de carácter secundarias. No obstante, se ha considerado que las normas de responsabilidad del Derecho común, relativas a la responsabilidad contractual, no resultan directamente aplicables, en relación con los daños reclamables, precisamente porque toda la normativa de consumo se erige sobre la base de la desigualdad técnica del consumidor y el proveedor, como se ha venido analizando²⁸.

Especialmente, en cuanto al daño moral, entendido como la lesión de los intereses extrapatrimoniales de la víctima²⁹, tratándose del Derecho común, la doctrina entiende que, como regla general, el contrato con prestaciones patrimoniales no puede dar lugar a indemnización por daño moral, a menos que las partes pudiesen preverlo al tiempo de la celebración, conforme con el artículo 1558³⁰. Pero al no existir distribución de riesgos acordada libremente, la delimitación de los daños, especialmente el daño moral, no resulta procedente en materia de consumidor, debiendo indemnizarse todos los daños causados a este³¹.

que favorecen al contratante más débil, que atribuye al deudor, debiendo modularse la relación contractual con la buena fe. Pinochet, por su parte, piensa que el Derecho de Consumo ha desarrollado instrumentos adecuados para corregir asimetrías contractuales, más allá de las reglas del consumidor y, por tanto, relaciones B2C, B2B. Véase PINOCHET, 2019, p. 144

²⁵ Es lo que hemos sostenido en AEDO, 2018b, p. 649; 651. Véase, también LORENZETTI, 2010, p. 196; MIQUEL, 2015, vol. I, p. 180.

²⁶ La tesis ha sido defendida por YZQUIERDO, 2019, p. 107. Véase también YZQUIERDO y PIROZZI, 2016, p. 140.

²⁷ Véase ISLER, 2019a, pp. 235 y ss.

²⁸ Para esta cuestión, en el Derecho chileno, véase especialmente BARAONA, 2014, pp. 388-389; DE LA MAZA, 2010, pp. 21 y ss.; ISLER, 2019a, pp. 67-70; ISLER, 2019b, p. 336; y WAHL, 2006, pp. 77-78. Para el Derecho de consumo como remedio al desequilibrio contractual en el ámbito europeo, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 1987, pp. 24 y ss.; DOMONT-NAERT, 1993, pp. 57 y ss.; CALAS-AULOY, 1993, pp. 141-142; SCHULZE, 2017, pp. 121-123

²⁹ Remitimos a nuestro trabajo AEDO, 2006, pp. 238 y ss. y pp. 432 y ss.; AEDO, 2019b, pp. 149-151.

³⁰ Véase, por todos, DE LA MAZA, 2018, pp. 284 y ss.; DE LA MAZA y MONTES, 2020, pp. 19 y ss.,

³¹ Es lo que hemos defendido en AEDO y MUNITA, 2020, pp. 99 y ss. Esta idea ha sido también defendida por BARAONA, 2014, p. 399; CONTARDO y CORTÉZ, 2019, pp. 43 y ss.; LAZCANO y TORO, 2019, p. 102; MENDOZA, 2019, pp. 70-71. Esta cuestión de afirma en la idea de especialidad de las reglas de consumo.

Si el régimen de responsabilidad contractual aparece como excepcional, deben asumirse dos consecuencias. La primera, es que el régimen común y supletorio es el de responsabilidad aquiliana³². Por tanto, la existencia de un régimen de responsabilidad contractual excluye la aplicación de las reglas de responsabilidad aquiliana, salvo supuestos de concurrencia del régimen y los casos en que la opción es admitida³³. La segunda consecuencia, es que la víctima no puede dirigir la acción por la vía aquiliana, si el régimen es contractual, de ahí la importancia de distinguir adecuadamente, en el caso que proponemos³⁴.

Confrontada la responsabilidad contractual en el concierto de las herramientas de tutela del acreedor y con la responsabilidad aquiliana, analicemos las áreas de contorno que permita explorar las tensiones dogmáticas que se plantean a propósito de los requisitos del régimen.

IV. DOS ÁREAS DE CONTORNO

Las áreas de contorno guardan relación con las condiciones necesarias para estar en presencia del régimen. Como hemos dicho, la existencia de un contrato y el incumplimiento de una obligación, en el sentido técnico del término. Analicemos cada uno de ellos.

1. *La existencia de un contrato*

Como se ha visto, es una condición *sine qua non*, la existencia de un contrato. Por tanto, antes de la relación contractual, el campo de aplicación corresponde a la responsabilidad extracontractual³⁵.

Vigente el contrato, la responsabilidad contractual surge en la medida que el deudor incumple el programa prestacional. La integración contractual de la obligación del deudor, por otro lado, a partir de la buena fe, permite delimitar la órbita de riesgos, como hemos visto³⁶.

Con todo, con independencia del sistema, la doctrina reconoce claros límites a la función integradora, desde la buena fe³⁷, especialmente en cuanto a las cosas que

Véase, especialmente, BARAONA, 2019, pp. 10-11. Se ha propuesto que, incluso, este carácter de las normas del consumidor permita a la víctima demandar en un juicio civil, haciendo aplicable en él las normas de la LPDC. Véase, MENDOZA, 2019, p. 73.

³² Véase AEDO, 2018b, pp. 621 y ss.

³³ CASTRONOVO, 2018, pp. 512-513. Para la tradición francesa, LARROUMET, 2010, pp. 324-325.

³⁴ Así se resolvió en la sentencia Corte Suprema, sentencia de 7.09.2017, rol 87718-16. Véase también la sentencia Corte Suprema, 11.09.2013, rol 3653-13. Sobre esta cuestión, véase nuestro trabajo AEDO, 2019a, pp. 985-986.

³⁵ En este sentido, véase DE LA MAZA y VIDAL, 2018, pp. 13-25.

³⁶ FRIED, 1996, p. 128; Véase, también, FAUVARQUE-COSSON, 2006, pp. 2-4; HESSELINK, 2004, pp. 472-474. y MORELLO, 2003, pp. 40-43; 273-274;

³⁷ Véase, en este sentido, TAPIA, 2015, pp. 546 y ss.

emanan de la naturaleza de la obligación, pues se trataría de precisar los alcances de una obligación pactada, no de crear autónomamente otra distinta, por mucho que se vincule con la primera³⁸.

No obstante, se pueden anotar dos puntos de tensión en relación con la existencia de este requisito. La primera, guarda relación con la pervivencia del régimen, allí donde ya no hay contrato. En relación con este tema, la doctrina se ha referido básicamente a dos supuestos: contratos declarados nulos y la denominada responsabilidad post *contractum*. Especialmente la segunda hipótesis dice relación con aquellas situaciones que se presentan cuando el contrato haya producido sus efectos principales, sin perjuicio de que subsistan obligaciones accesorias que vinculen a las partes³⁹.

En otro lugar, hemos abordado el régimen de responsabilidad aplicable en el caso que el contrato se encuentre terminado, pero se reclamen daños por incumplimiento de obligaciones, todavía vigente la relación contractual⁴⁰. Si el contrato es bilateral, la parte que ha puesto término al contrato puede incumplir, a su vez, obligaciones recíprocas, que admitirían al acreedor invocar la responsabilidad contractual fundada en el contrato⁴¹.

No obstante, todavía podríamos pensar en otro supuesto dañoso en el que, a pesar de no haber contrato, podemos afirmar que el régimen aplicable es el de la responsabilidad contractual. Piénsese, por ejemplo, en un caso como el que sigue. Una empresa pone término unilateral, por incumplimiento contractual⁴², a un proveedor de servicios de alimentación, debido a una grave intoxicación alimenticia en las faenas en las que el servicio se presta. Se comprueba, sin embargo, que la intoxicación se produjo por un factor ajeno al servicio de alimentación del proveedor. Hay daños que se siguen que pueden y deben ser demandados y, acorde lo que se ha reflexionado, consideramos que el régimen propio es el contractual.

2. *La existencia de una obligación*

a) Responsabilidad del acreedor, por falta de colaboración

La exigencia de una obligación se tensiona cuando el problema de responsabilidad contractual se plantea en la esfera de los comportamientos del acreedor, como veremos seguidamente.

Se pueden anotar, en esta materia, dos aproximaciones⁴³. Una mayoritaria, estima que las conductas del acreedor que tienden a la facilitación de la liberación del deudor,

³⁸ GUZMÁN BRITO, 2002, pp. 16-17. Véase también, TAPIA, 2015, p. 552. Para la aplicación jurisprudencial de la regla integradora, CORRAL, 2007, pp. 200-207.

³⁹ ALONSO, 2007, p. 198. Por eso, la doctrina se plantea que, en estos casos, es la buena fe el vehículo articulador de la atribución de responsabilidad contractual. Véase, YZQUIERDO, 2001, pp. 89-90.

⁴⁰ AEDO, 2019a, pp. 1000-1001; AEDO, 2020, pp. 871-872.

⁴¹ LÓPEZ, 2017, pp. 119-120.

⁴² Así lo expusimos, en AEDO, 2020, p. 872.

⁴³ Sobre su regulación y efectos, AEDO, 2008, pp. 287-290; AEDO, 2020, pp. 872-873.

constituyen cargas y no auténticos deberes y, de modo más general, la colaboración que el acreedor debe a su deudor en la ejecución contractual⁴⁴.

Una segunda posición estima que la falta de colaboración es un deber, que se califica de secundario, que tiene efectos idénticos al incumplimiento contractual. Prado ha arribado a la conclusión de que estamos frente a un auténtico deber para el acreedor, analizando pormenorizadamente los intereses en juego, la tipificación contractual y los efectos del incumplimiento de dicho deber, considerando que el deudor goza de las mismas herramientas de tutela con las que cuenta el acreedor frente al incumplimiento⁴⁵. Al referirse al deber de colaboración, señala que: “(...) nuestro postulado es que el deber de colaboración del acreedor constituye un deber secundario o funcional, ya que permite a las partes obtener el cumplimiento de las principales prestaciones del contrato. La característica especial que este presenta, empero, es que se trata de un deber secundario o funcional que tiene por finalidad que el otro contratante pueda, a su turno, ejecutar sus prestaciones principales o primordiales (...)”⁴⁶. Recientemente, en un trabajo, la profesora Brantt se ha inclinado por considerar la colaboración del acreedor como un deber y su insatisfacción como un incumplimiento, que ofrecería herramientas de tutela en favor del deudor⁴⁷.

Dos matices pueden advertirse a esta posición, dura. En otro lugar, hemos defendido que, de considerarse deberes, sus efectos no pueden analogarse a las obligaciones, entendidas como deber de prestación⁴⁸. La tesis ecléctica, defendida por San Martín, sostiene que estamos frente a una carga cuando no se afectan intereses del acreedor y de un auténtico deber, si la colaboración se haya establecida en beneficio de un interés jurídicamente relevante del deudor⁴⁹.

⁴⁴ Cattaneo señala, categóricamente, que el acreedor como tal no es deudor de la cooperación necesaria con el fin de que la otra parte pueda cumplir y la mora del acreedor no es una subespecie de mora *solvendi*, sosteniendo además que el acreedor satisface un interés propio, al procurarse a sí mismo el bien o el resultado que le es debido. Véase CATTANEO, 1964, pp. 54-65. Véase también CATTANEO, 1973, pp. 1-3; CENDON, 1987, pp. 212-213; y, DORE, 2010, pp. 65-68. En el Derecho español, defendiendo la idea de carga, DÍEZ-PICAZO, 2008, p. 737 y en DÍEZ-PICAZO, 1964, pp. 357-358; CABANILLAS, 1988, pp. 72 y ss.

⁴⁵ PRADO, 2015, pp. 108; 135 y ss. Esta tesis del supuesto de la equivalencia de la mora del deudor y la del acreedor, para esta cuestión, CABANILLAS, 1988, pp. 86, 93 y 98. En el Derecho comparado tiene larga data. En Italia, por ejemplo, fue especialmente defendida por Falzea, a mediados del siglo pasado. Véase FALZEA, 1947, pp. 18 y ss.

⁴⁶ PRADO, 2016, p. 64. Véase también, PRADO, 2015, pp. 108; 135 y ss.

⁴⁷ BRANTT, 2020, p. 564 y ss.

⁴⁸ Nuestra tesis ha sido defender que, en tanto deber de colaboración, no puede ser analogado a los efectos de una obligación y que no debe confundirse, estructuralmente, el interés económico que pueda tener el deudor a liberarse, con el interés jurídico que se persigue proteger. Las calidades jurídicas no se alteran, y la prueba de aquello es que, aun en el caso de mora del acreedor, la ley otorga al deudor la posibilidad de pagar o liberarse de su vínculo, si así lo desea, ejecutando la prestación judicialmente, por medio de un mecanismo que el Código Civil denomina pago por consignación. No se transforma, por consiguiente, en un acreedor del suyo. Nos referimos a nuestro trabajo AEDO, 2008, pp. 297-298. Véase también la explicación en AEDO, 2020, p. 874.

⁴⁹ Como ocurre con su trabajo respecto del ámbito extracontractual, San Martín acude a fuentes romanas, además de las dogmáticas, para sustentar su posición SAN MARTÍN, 2015, p. 149; SAN MARTÍN,

La cuestión de la naturaleza del comportamiento del acreedor es relevante. Si estamos frente a una carga, los daños que cause el acreedor, como consecuencia de la falta de colaboración, constituyen un problema restitutorio y la cuestión debería enfocarse en la perspectiva del enriquecimiento sin causa⁵⁰. Y, por el contrario, si es un deber, el acreedor debe indemnizar los perjuicios, sometiéndose el régimen a las reglas de responsabilidad contractual⁵¹.

La cuestión de fondo se vincula con la noción de incumplimiento. Una mayoría de la doctrina chilena que sustenta la visión moderna, asocia la noción de incumplimiento al programa prestacional que debe satisfacer el deudor. El incumplimiento está asociado a la obligación, en términos de deber de prestación del deudor⁵².

Por el contrario, al considerar la colaboración del acreedor como un deber autónomo, se traduce en que, frente a la falta o ausencia de colaboración, la doctrina extiende el concepto de incumplimiento, para pensarlo ahora desde el contrato. Se sostiene así que, en el caso de falta de colaboración hay un incumplimiento contractual análogo a la insatisfacción de la prestación por parte del deudor⁵³.

Ahora bien, al tratarse de un incumplimiento obligacional, estima que le corresponde al deudor el ejercicio de las herramientas propias derivadas del incumplimiento. En concreto, como en el caso de las herramientas de las que goza el acreedor, el deudor podría intentar cumplimiento forzado⁵⁴, y, especialmente, la indemnización de perjuicios⁵⁵. Sin embargo, en este caso, no se cumpliría con el presupuesto de un incumplimiento obligacional, ni el dañante de la figura sería el deudor⁵⁶.

b) Responsabilidad civil del acreedor y herramientas de tutela

La obligación, en un sentido amplio, no puede concebirse solo como la contraposición entre un derecho personal y un deber de prestación. Se trata de una relación compleja, compuesta de deberes, cargas y derechos. No obstante, ello no quiere decir dos cuestiones de relevancia. En primer lugar, que ello no altera las calidades que ambos

2009, pp. 194-195. Véase también, MARTINS-COSTA, 2004, pp. 110-111.

⁵⁰ Para la distinción entre responsabilidad civil e indemnizaciones por sacrificio, en general, véase CÉSPEDES, 2018, pp. 489 y ss. Cattaneo sostiene que la mora del acreedor no genera la obligación de indemnizar perjuicios, pues no tiene por objeto privar al deudor de un bien que le pertenece, ni dejar insatisfecho un crédito suyo. CATTANEO, 1964, p. 98. Otros autores, aceptando el efecto de la indemnización por daños y perjuicios, sostienen que su fundamento debe buscarse en el abuso del derecho o en la equidad, saliendo del ámbito de la mora del acreedor. Así, por ejemplo, CABANILLAS, 1978, p. 187.

⁵¹ SAN MARTÍN, 2015, pp. 150-151. Es lo que hemos sostenido en AEDO, 2008, pp. 300-301; AEDO, 2020, p. 876.

⁵² Por todos, DE LA MAZA y VIDAL, 2018, pp. 260-261.

⁵³ PRADO, 2015, pp. 160 y ss.; PRADO, 2016, p. 77.

⁵⁴ PRADO, 2016, pp. 78.

⁵⁵ Véase PRADO, 2015, pp. 241 y ss., aunque no se conecta dicha obligación de indemnizar con el artículo 1558.

⁵⁶ Respecto de esta cuestión, JORDANA FRAGA, 1987, p. 31.

tienen: la relación se funda en la existencia de un sujeto activo y de otro pasivo; y, el núcleo central de dicha relación está en el derecho personal de crédito, por parte del acreedor, que le autoriza al ejercicio de determinadas herramientas, para proteger su interés contractual, por un lado; y, el deber de prestación del deudor.

La buena fe opera en la esfera del cumplimiento contractual, conforme lo prescribe el artículo 1546 del Código Civil, equilibrando, función de integración mediante, las relaciones contractuales⁵⁷. La cuestión es si, además, la buena fe modula y controla el ejercicio de herramientas de tutela del acreedor⁵⁸. Como hemos señalado en otro lugar⁵⁹, se pueden anotar en esta materia, dos tendencias doctrinarias. Por un lado, se ha explorado la intervención de la buena fe, a propósito de la excepción de contrato no cumplido, regulada en el artículo 1552 del Código Civil⁶⁰. Por el otro, se ha considerado que algunas herramientas del acreedor, especialmente aquella que autoriza a poner término unilateral al contrato⁶¹, debe ser ejercida conforme a parámetros de buena fe⁶², de modo que su ejercicio abusivo otorga al deudor un mecanismo de defensa e, incluso, un fundamento para pedir daños, fundado en *exceptio doli* romana⁶³. En la jurisprudencia chilena se puede apreciar un tránsito que va desde la afirmación de la fuerza obligatoria del contrato (que impediría releer la cláusula), hacia un control *a posteriori*, en términos de ajustar su ejercicio a la buena fe⁶⁴.

La responsabilidad contractual solo podría alegarse a condición de que exista un contrato, y si se ha incumplido una obligación, por parte del deudor. No obstante, como indicamos en otro lugar⁶⁵, si se sigue el razonamiento de Dellacasa, el acuerdo contractual, es decir, la expresión de la autonomía de la voluntad, basta para fundar el

⁵⁷ CHAMIÉ, 2008, p. 114.

⁵⁸ Desde la perspectiva de los "remedios", no cabe duda que estos vienen modulados por el parámetro de la buena fe. BARCELONA, 2006, pp. 258 y ss.; BIANCA, 1983, p. 214-216; Díez-PICAZO, 2014, pp. 232-234; DI MAJO, 2006, p. 72; FRANZONI, 1999, pp. 93-95; ZIMMERMANN y WHITTAKER, 2000, pp. 16-18. Este parámetro, en el ejercicio, es incorporado, por ejemplo, por los Principios Europeos de Derecho de los Contratos (PECL), artículo 8:109.

⁵⁹ Véase AEDO, 2019b, pp. 79 y ss.; AEDO, 2020, p. 877.

⁶⁰ CARVAJAL, 2016, pp. 125-126. En la doctrina italiana, NANNI, 1988, pp. 473 y ss. Para la aplicación de la jurisprudencia alemana, con base en la *exceptio doli*, WIEACKER, 1977, pp. 66-68, en términos que nadie puede pretender un tratamiento favorable por el ordenamiento, cuando su comportamiento ha sido contrario al contrato; y, para el caso español, DELL'AQUILA, 1981, p. 172.

⁶¹ La tendencia dogmática moderna es admitir el ejercicio de la facultad extrajudicial, distinguiéndolo del pacto comisorio. Sobre esta cuestión, véase PIZARRO, 2007, pp. 11 y ss.; ELORRIAGA, 2013, pp. 408-410. Para las diferencias entre facultad unilateral de terminar el contrato y el pacto comisorio, véase DE LA MAZA y VIDAL, 2018, pp. 514-515.

⁶² AEDO, 2019b, pp. 80-81. En este trabajo, ya advertimos que la doctrina chilena que se había referido al problema, demandaba un ejercicio conforme a la buena fe. Por todos PIZARRO, 2007, pp. 14 y ss. Recientemente, MUNITA, 2021, pp. 183-184.

⁶³ BARCELONA, 2006, pp. 156 y ss.; HESSELINK, 2004, pp. 483-484; WIEACKER, 1977, pp. 60-61; ZIMMERMANN y WHITTAKER, 2000, p. 18. Para la dogmática española, Díez-PICAZO, 2014, pp. 232-234. Con interesante perspectiva histórica, NEME, 2018b, pp. 77-84.

⁶⁴ Nuevamente, remitimos a la jurisprudencia citada en nuestro trabajo AEDO, 2019b, pp. 81-82.

⁶⁵ AEDO, 2019b, pp. 87-88

programa contractual, limitando la reparación de daños al interés positivo, no a la confianza legítima de la contraparte, en el caso de lo que denomina buena fe *in executivis*, se traduce en la protección de la confianza, que configura una limitación a la autonomía privada. En otros términos, el contrato proyecta sus efectos, según pensamos, cuando, en el ejercicio abusivo de la facultad de resolución, se lesiona la confianza legítima de la contraparte, causándole daños⁶⁶.

Por consiguiente, tensionado ahora el presupuesto del deber de prestación del deudor, la responsabilidad contractual también podría extenderse para regular, entre las partes del contrato, los daños que el acreedor, en un ejercicio abusivo de la facultad, causó menoscabos a su deudor⁶⁷. Aunque ello no pueda ser abordado en este trabajo, admitir el régimen abre nuevas preguntas, en la medida que, en la protección de la confianza, se debe estimar si la ponderación de riesgos incide en una reparación de daños al margen del artículo 1558 del Código Civil.

V. CONCLUSIONES

Como señala Di Majo, la indemnización de daños puede apreciarse como un sustitutivo de la prestación pactada, es decir, si se conecta directamente con el objeto de la prestación; bien, como la reparación de los efectos o repercusiones en el patrimonio del acreedor, en cuyo caso, según el autor, hay una evidente concordancia con la responsabilidad aquiliana⁶⁸.

En la medida que quienes concurren a un reparto económico, o a un acuerdo contractual, están en condiciones de delimitar el riesgo al que deciden someterse. Aquí el riesgo no tiene que ver con el tipo de actividad, sino con los sujetos que pueden reordenar sus relaciones: si las relaciones contractuales están admitidas, con fundamento en la libertad contractual, el juez no puede, *prima facie*, hacer una reordenación de las consecuencias del incumplimiento. Pero en la medida que las fronteras del contrato se desdibujan, la distinción de regímenes tiende a desaparecer. Por ello, la responsabilidad contractual importa un reparto de riesgos que, en tanto se mantienen los presupuestos contractuales clásicos, permite a las partes autorregularse.

La responsabilidad contractual, entendida como la reparación de daños al acreedor, presenta dos áreas de contorno, el contrato y la obligación, que delimitan su ámbito de aplicación. En ambos casos, encontramos casos de tensión de los requisitos que requieren la revisión del lugar que ocupa la responsabilidad contractual.

En relación con el contrato, su ausencia comprende un grupo de casos en los que, a pesar de ya no haber contrato, la responsabilidad se presenta como consecuencia del

⁶⁶ DELLACASA, 2018, pp. 310 y ss. Véase también, PANTALEÓN, 2010, p. 207. Este es precisamente el enfoque del reciente fallo, en la causa de Ingeniería y Movimientos de Tierra Tranex Limitada con Anglo American Sur S.A., Corte Suprema, 22.05.2019, rol 38.506-2017.

⁶⁷ Es la tesis que ha defendido, recientemente, PIRAINO, 2015, p. 346.

⁶⁸ DI MAJO, 2005b, pp. 254-255; DI MAJO, 2006, p. 77.

incumplimiento obligacional, pero en los que el balance de riesgos propio de dicha responsabilidad, siguen manteniéndose.

Más problemático es resolver la cuestión de la responsabilidad contractual, más allá de la obligación. Tanto si el acreedor debe responder por falta de colaboración (si se considera que se está en presencia de un deber), como incluso en el ejercicio de herramientas tutela, como en el caso de la terminación por incumplimiento, la reparación de daños compensa la vulneración de la confianza legítima. Cuando se está en una hipótesis de esta naturaleza, en que la regla de responsabilidad se construye por la vulneración de un deber asociado al crédito, o por el ejercicio contrario a la buena fe de una facultad, resulta problemático establecer la reparación de los daños sobre la base de los riesgos contractualmente arbitrados, conforme con el artículo 1558 del Código Civil. Esta cuestión requiere una urgente revisión dogmática, para delimitar los alcances del régimen.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina citada

- ABELIUK MANASEVIC, René, 2014: *Las Obligaciones*, 6ª edición actualizada (Santiago, Thomson Reuters).
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, 2003: “Acción resolutoria y excepción de contrato no cumplido”, en: *Revista Actualidad Jurídica* (núm. 8).
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, 2004: “Incumplimiento recíproco, resolución y cumplimiento de contrato bilateral”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 31, núm. 3).
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, 2018: *La Responsabilidad Contractual* (Santiago, Ediciones UC).
- AEDO BARRENA, Cristián, 2006: *Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Librotecnia).
- AEDO BARRENA, Cristián, 2013: “Obligatio: in iure consistunt”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 40, núm. 3).
- AEDO BARRENA, Cristián, 2014: “El concepto normativo de culpa como criterio de distribución de riesgos. Un análisis jurisprudencial”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 41, núm. 2).
- AEDO BARRENA, Cristián, 2015: “La culpa como criterio de distribución de riesgos sociales ¿Hay en la culpa una infracción a un deber jurídico?”, en: Vidal Olivares, Álvaro, Severin Fuster, Gonzalo y Mejías Alonso, Claudia (coordinadores). *Estudios de Derecho Civil X* (Santiago, Thomson Reuters).
- AEDO BARRENA, Cristián, 2018a: *Culpa aquiliana: una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos* (Santiago, Thomson Reuters).
- AEDO BARRENA, Cristián, 2018b: “La delimitación de la responsabilidad contractual y la aquiliana y su incidencia en la reparación del daño moral, en: Vidal Olivares, Álvaro (director) y Severin Fuster, Gonzalo (editor), *Estudio de Derecho de Contratos. En Homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno* (Santiago, Thomson Reuters).
- AEDO BARRENA, Cristián, 2019a: “Delimitación de regímenes de responsabilidad: especial mención al régimen aplicable a los supuestos de daños, terminado el contrato”, en: Gómez de la Torre, Maricruz; Hernández Paulsen, Gabriel; Lathrop Gómez, Fabiola y Tapia Rodríguez, Mauricio (coordinadores), *Estudios de Derecho Civil XIV* (Santiago, Thomson Reuters).
- AEDO BARRENA, Cristián, 2019b: “Facultad unilateral de terminar el contrato y buena fe contractual”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (núm. 33).

- AEDO BARRENA, Cristián, 2020: “Límites de la responsabilidad contractual. Contornos a la luz de sus requisitos”. Elorriaga de Bonis, Fabián (editor). *Estudios de Derecho Civil XV* (Santiago, Thomson Reuters).
- AEDO BARRENA, Cristián y MUNITA MARAMBIO, Renzo, 2020: “Responsabilidad civil de los bancos por fraudes informáticos a la luz de la Ley de protección de los consumidores”, en *Actualidad Jurídica* (núm. 42).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio, 2004: *Tratado de las obligaciones*, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, 2005: *De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, reimpresión 1ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ALPA, Guido; BESSONE, Mario; ROPPO, Enzo, 1982: *Rischio contrattuale e autonomia privata* (Napoli, Jovene Editore).
- ASTONE, María, 2014: “Rimedi e contratti dell consumatore nella prospettiva del Diritto privato europeo”, en: *Europa e diritto privato* (núm. 1).
- ATIYAH, P.S., 1988: *Essays on Contract*. Oxford: Clarendon Press.
- BAHAMONDES OYARZÚN, Claudia, 2018: *El cumplimiento específico de los contratos* (Santiago, Der Ediciones).
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, 2014: “La regulación contenida en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y las reglas del Código Civil y Comercial sobre contratos: un marco comparativo”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 41, núm. 2).
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, 2019: “Concepto, autonomía y principios en: Morales Ortiz, María Elisa (directora) y Mendoza Alonzo, Pamela (coordinadora), *Derecho del consumo: Ley, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Der Ediciones).
- BARCELONA, Mario, 2001: “La buona fede e il controllo giudiziale del contratto”, en Mazzamuto, Salvatore (a cura di), *Il contratto e le tutele prospettive di Diritto europeo* (Torino, Giappichelli).
- BARCELONA, Mario, 2006: *Clausole generali e giustizia contrattuale. Equità e buona fede tra codice civile e diritto europeo* (Torino, Giappichelli).
- BARROS BOURIE, Enrique, 2007: “La diferencia entre «estar obligado» y «ser responsable» en el derecho de los contratos”, en Corral Talciani, Hernán y Rodríguez Pinto, María Sara (coordinadores), *Estudios de Derecho Civil II*. (Santiago, LexisNexis).
- BARROS BOURIE, Enrique, 2008: “Finalidad y alcance de las acciones y los remedios contractuales”, en Guzmán Brito, Alejandro (editor científico), *Estudios de Derecho Civil III* (Santiago, LegalPublishing).
- BARROS BOURIE, Enrique, 2009: “El contrato y el hecho que causa daño como antecedentes de la responsabilidad”, en Pizarro Wilson, Carlos (coordinador), *Estudios de Derecho Civil IV* (Santiago, LegalPublishing).
- BARROS BOURIE, Enrique, 2020: *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BEATSON, J. (2002: *Anson's Law of Contract*, 28º edition (Oxford, Oxford University Press).
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto y BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (1987: *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores* (Madrid, Tecnos).
- BERNAD MAINAR, Rafael, 2019: *La Contratación Civil, una fiel expresión de la patrimonialidad del Derecho Civil* (Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi).
- BIANCA, Massimo, 1983: “La nozione di buona fede quale regola di comportamento contrattuale”, en: *Rivista di Diritto Civile* (vol. XXIX).
- BIANCA, Massimo, 2010: *Diritto Civile, t. III: Il contratto* (Milano, Giuffrè).
- BIANCA, Massimo, 2018: *Diritto Civile, t. V: La responsabilità*, ristampa 2ª edizione (Milano, Giuffrè).

- BLANDINO GARRIDO, María Amalia, 2015: “El incumplimiento del contrato”, Vaquer Aloy, Antoni, Bosh Capdevila, Esteve y Sánchez González, María Paz (editores), *El Derecho Común Europeo de la Compraventa y Modernización del Derecho de Contratos* (Barcelona, Atelier).
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela, 2010: *El caso fortuito y su incidencia en el derecho de la responsabilidad civil contractual. Concepto y alcance del caso fortuito en el Código Civil chileno* (Santiago, Abeledo Perrot).
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela, 2020: “La colaboración de las partes en los contratos de larga duración”. Elorriaga de Bonis, Fabián (editor). *Estudios de Derecho Civil XV* (Santiago, Thomson Reuters).
- BURROWS, Andrew, 2019: *Remedies for torts, breach of contract, and equitable wrongs*, 4ª edición (Oxford, Oxford University Press).
- BUSNELLI, Francesco, 2005: “Giustizia contrattuale”, en: *Roma e America. Diritto Romano Comune* (núms. 19-20).
- CABALLERO LOZANO, José María, 1992: *La mora del acreedor* (Barcelona, Editorial Bosch).
- CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, 1978: *Las cargas del acreedor en el Derecho civil y en el mercantil* (Madrid, Montecorvo).
- CALAS-AULOY, J., 1993: “Le droit de la consommation facteur d'évolution du droit des contrats: la expérience française”, en: VV.AA. *Congreso Internacional sobre la Reforma del Derecho Contractual y la protección de los Consumidores* (Zaragoza, Ediciones Universidad de Zaragoza).
- CARTWRIGHT, John, 2019: *Introducción al Derecho inglés de los contratos* (traducción Juan Pablo Murga Fernández, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi).
- CARVAJAL RAMÍREZ, Patricio, 2016: “Plus est in rem quam in existimatione. La terminación anticipada del contrato de concesión municipal por declaración administrativa unilateral. Aspectos de Derecho Privado y de Derecho Público”, en: *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (vol. XLVI).
- CASTRONOVO, Carlo, 2018: *Responsabilità Civile* (Milano, Giuffrè).
- CATTANEO, Giovanni, 1964: *La cooperaciones del creditore all'adempimento* (Milano, Giuffrè).
- CATTANEO, Giovanni, 1973: “Della mora del creditore. Art. 1206-1217”, en: VV.AA., *Commentario del Codice Civile. Libro Quarto: delle obbligazioni* (Bologna-Roma, Zanichelli-Soc. Ed. Del Foro Italiano).
- CENDON, Paolo, 1987: “La disciplina della mora solvendi e della mora accipiendi nel sinistro stradale”, en: *Responsabilità civile e previdenza* (vol. LII).
- CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos, 2018: “Las indemnizaciones por sacrificio en el Derecho privado”, en Llamas Pombo, Eugenio (coordinador), *Congreso Internacional de Derecho Civil. Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca* (Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca).
- CHAMIÉ, J. F., 2008: “Equilibrio contractual y cooperación entre las partes: El deber de revisión del contrato”. *Revista de Derecho Privado* (núm. 14).
- COHEN, Daniel, 2004: “La bone foi contractuelle: éclipse et renaissance”, en: VV.AA., *Le Code Civil. 1804-2004. Un passé, un présent, un avenir* (Paris, Dalloz).
- CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio y CORTEZ LÓPEZ, Hernán Felipe, 2019: *Cuantificación del daño moral de los consumidores. Tendencias y sentencias* (Santiago, Der Ediciones, Adecó).
- CORRAL TALCIANI, Hernán, 2007: “La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno”, en: *Revista de Derecho Privado* (núms. 12-13).
- DELLACASA, Matteo, 2018: “Autonomía privada y tutela de la confianza ¿antítesis o síntesis?”, en: Neme Villarreal, Martha (coordinadora), *Autonomía Privada. Perspectivas del Derecho Contemporáneo* (Bogotá, Universidad Externado).
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo, 2010: “El suministro de información como técnica de protección de los consumidores: Los deberes precontractuales de información”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* (año 17, núm. 2).

- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo, 2018: “El daño moral en materia contractual: la mirada de la Corte Suprema”, en *Revista Chilena de Derecho* (vol. 45, núm. 2).
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y MONTES SERRANO, Nicolás, 2020: “El daño moral en el contrato de cuenta corriente: un intento de sistematización de la opinión de los tribunales”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (vol. 27)
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo; VIDAL OLIVARES, Álvaro; MORALES MORENO, Antonio Manuel, 2014: “Incumplimiento por inhabilidad de objeto e indemnización de daños. Comentario de la sentencia de la Corte Suprema de 31 de octubre de 2012”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 41, núm. 3).
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y VIDAL OLIVARES, Álvaro, 2014: “Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor. Con ocasión de tres recientes sentencias de la Corte Suprema”, en: *Ius et Praxis* (año 20, núm. 1).
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y VIDAL OLIVARES, Álvaro, 2018: *Cuestiones de Derecho de Contratos* (Santiago, Thomson Reuters).
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo; PIZARRO WILSON, Carlos y VIDAL OLIVARES, Álvaro, 2017: *Los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos* (Madrid, BOE).
- DELL’AQUILA, Enrico, 1981: *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento* (Salamanca, Publicaciones Universidad de Salamanca).
- DE LOS MOZOS, José Luis, 1965: *El principio de la buena fe* (Barcelona, Bosch).
- DÍEZ-PICAZO, Luis, 1999: *Derecho de Daños* (Madrid, Civitas).
- DÍEZ-PICAZO, Luis, 2008: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, t. II: Las Relaciones Obligatorias* (6ª edición, Navarra, Civitas).
- DÍEZ-PICAZO, Luis, 2010: “En torno al concepto de incumplimiento”, en: Soto Coaguila, Carlos (coordinador), *Incumplimiento contractual. Acciones del acreedor contra el deudor* (Buenos Aires, La Ley).
- DÍEZ-PICAZO, Luis, 2014: *La doctrina de los actos propios. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo* (Madrid, Civitas-Thomson Reuters).
- DI MAJO, Adolfo, 2005a: “Il linguaggio dei rimedi”, en: *Europa e diritto privato* (núm. 2).
- DI MAJO, Adolfo, 2005b: “Tutela risarcitoria: alla ricerca di una tipologia”, en: *Revista di Diritto Civile* (vol. LI).
- DI MAJO, Adolfo, 2006: “Adempimento e risarcimento nella prospettiva dei rimedi”, en: VV.AA., *Il diritto delle obbligazioni e dei contratti: verso una riforma?* (Milano, Cedam).
- DISSAUX, Nicolas y JAMIN, Christophe, 2017: *Reforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations. Commentaire des articles 1100 à 1386-1 du Code Civil* (Paris, Dalloz).
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, 2000: *El Daño Moral* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DOMONT-NAERT, F., 1993: “L’évolution du Droit des Contrats au regard de la protection des consommateurs en Belgique”, en: VV.AA. *Congreso Internacional sobre la Reforma del Derecho Contractual y la protección de los Consumidores* (Zaragoza, Ediciones Universidad de Zaragoza).
- DORE, Carlo, 2010: *L’impossibilità della prestazione per fatto del creditore* (Napoli, Jovene Editore).
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, 2013: “Las dificultades de los remedios por incumplimiento contractual en la experiencia chilena”, en: Mondaca Miranda, Alexis y Aedo Barrena, Cristian (coordinadores), *Nuevos horizontes del Derecho Privado* (Santiago, Librotecnia).
- FALZEA, Angelo, 1947: *L’offerta reale e la liberazione coattiva del debitore* (Milano, Giuffrè).
- FAUVARQUE-COSSON, Bénédicte, 2006: “La réforme du droit français des contrats: perspective comparative”, en: *Revue des contrats* (núm. 1).
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, María Begoña, 2012: “Incumplimiento total”, en: O’Callaghan Muñoz, Xavier (coordinador), *Cumplimiento e incumplimiento* (Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces).

- FLEMING, J. G., 1987: *The Law of Torts*, 7 edition (Sidney, The Law Book Company).
- FRANZONI, M., 1999: "Buona fede ed equità tra le fonti di integrazione del contratto", *Contratto e impresa* (núm. 1).
- FRIED, Charles, 1996: *La obligación contractual. El contrato como promesa* (trad. de Pablo Ruiz-Tagle Vial, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- FUEYO LANERI, Fernando, 2004: *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- FULLER, Lon y PERDUE, William, 2019: *Indemnización de los daños contractuales y protección de confianza* (traducción de Carlos Augusto Gonzáles, Santiago, Olejnik).
- GALLO, Paolo, 2002: "Buona fede oggettiva e trasformazioni del contratto", en: *Rivista di Diritto Civile* (t. XLVIII).
- GARCÍA GONZÁLEZ, Alejandro, 2010: *Responsabilidad civil contractual y daños por incumplimiento* (Santiago, AbeledoPerrot).
- GATICA PACHECO, Sergio, 1959: *Aspectos de la indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GÓMEZ CALLE, Esther, 2018: *Desequilibrio contractual y tutela del contratante débil* (Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi).
- GORDLEY, James, 2004: "Chapter 12: The Foreseeability Limitation on Liability in Contract", en: Hartkamp, Arthur; Hesselink, Martijn; Hondius, Ewoud; Joustra, Carla; du Perron, Edgar y Veldman, Muriel (editors), *Towards a European Civil Code* (Utrecht, Kluwer Law International).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, 2002: "La buena fe en el Código Civil de Chile", en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 29, núm. 1).
- HESELINK, Martijn, 2004: "The Concept of Good Faith", en: Hartkamp, Arthur; Hesselink, Martijn; Hondius, Ewoud; Joustra, Carla; du Perron, Edgar y Veldman, Muriel (editors), *Towards a European Civil Code* (Utrecht, Kluwer Law International).
- ISLER SOTO, Erika, 2019: *Derecho de consumo. Nociones fundamentales* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- ISLER SOTO, Erika, 2019b: "Acerca de la responsabilidad civil postcontractual en el derecho del consumidor chileno", en *Ius et Praxis* (año 25, núm. 1).
- JORDANO FRAGA, Francisco, 1987: *La Responsabilidad Contractual* (Madrid, Civitas).
- LARROUMET, Christian, 2010: "El resarcimiento del daño contractual en el Derecho francés", en: Soto Coaguila, Carlos (coordinador), *Incumplimiento contractual. Acciones del acreedor contra el deudor* (Buenos Aires, La Ley).
- LAZCANO MATURANA, Macarena y TORO CÁCERES, Javiera, 2019: "Estudio cuantitativo de la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales por infracciones a los derechos de los consumidores", en: *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (vol. 87).
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia, 2010: "La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el derecho civil chileno", en *Revista Chilena de Derecho Privado* (núm. 15).
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia, 2017: "La indemnización precontractual y contractual: divergencias y eventuales zonas de confluencia", en Barría Díaz, Rodrigo; Ferrante, Alfredo y San Martín Neira, Lilian (editores), *Presente y futuro de la responsabilidad civil* (Santiago, Thomson Reuters).
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia, 2018: "Los supuestos y el alcance de la indemnización de daños como medio de tutela precontractual en el Código Civil chileno y su eventual confluencia con la indemnización por incumplimiento contractual", en *Ius et Praxis* (año 24, núm. 1).
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia, 2019: *La tutela precontractual del acreedor. Una aproximación desde el Código Civil chileno y su interrelación con la tutela contractual* (Santiago, Thomson Reuters).

- LORENZETTI, Ricardo Luis, 2010: “Resarcimiento del daño contractual: confianza, información, previsibilidad”, en: Soto Coaguila, Carlos (coordinador), *Incumplimiento contractual. Acciones del acreedor contra el deudor* (Buenos Aires, La Ley).
- LLAMAS POMBO, Eugenio, 2010: “Topología de intereses del acreedor e instrumentos para su satisfacción”, en: Soto Coaguila, Carlos (coordinador), *Incumplimiento contractual. Acciones del acreedor contra el deudor* (Buenos Aires, La Ley).
- MARTINS-COSTA, Judith, 2004: “La buena fe objetiva y el cumplimiento de las obligaciones”, en: Córdoba, Marcos (director), *Tratado de la buena fe en el Derecho* (Buenos Aires, La Ley).
- MAIORCA, Sergio, 1981: *Il Contratto. Profili della disciplina generale* (Torino, Giapichelli).
- MEJÍAS ALONSO, Claudia, 2011: *El incumplimiento resolutorio en el Código Civil* (Santiago, AbeledoPerrot-LegalPublishing).
- MENDOZA ALONZO, Pamela, 2019: “Introducción al estatuto de responsabilidad del proveedor”, en: Morales Ortiz, María Elisa (directora) y Ella misma (coordinadora), *Derecho del consumo: Ley, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Der Ediciones).
- MIQUEL GONZÁLEZ, José María, 2015: “La responsabilidad contractual y extracontractual; distinción y consecuencias”, en: Gómez Calle, Esther y Alarcón Palacio, Yadira (editoras académicas), *Estudios de Derecho Civil de José María Miquel González* (Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Universidad Autónoma de Madrid, Grupo Ibáñez).
- MORALES MORENO, Antonio Manuel, 2006: *La modernización del Derecho de obligaciones* (Madrid, Thomson-Civitas).
- MORALES MORENO, Antonio Manuel, 2009: “Problemas que plantea la unificación del concepto de incumplimiento del contrato”, en: Barros Bourie, Enrique, García Rubio, María Paz y El mismo (coordinadores), *Derecho de Daños* (Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo).
- MORALES MORENO, Antonio Manuel, 2010a: *Incumplimiento del contrato y lucro cesante* (Navarra, Thomson Reuters).
- MORALES MORENO, Antonio Manuel, 2010b: “La indemnización de los daños contractuales”, en: *Cuadernos de Análisis Jurídico* (Santiago, Universidad Diego Portales).
- MORALES MORENO, Antonio Manuel, 2013: “Claves de la modernización del derecho de contratos”, en: VV.AA., *Autonomía de la voluntad en el derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado* (Madrid, Consejo General del Notariado, t. III, 1).
- MUNITA MARAMBIO, Renzo, 2021: “Sobre la equidad contractual y la obligatoriedad del vínculo: Una mirada a la luz de la protección jurídica del contratante débil”. *Latin American legal Studies* (vol. 8).
- NANNI, Luca, 1988: *La buona fede contrattuale* (Padova, Cedam).
- NEME VILLARREAL, Martha Lucía, 2018a: “El contrato, una estructura capaz de contener los elementos del desarrollo”, en: Ella misma (coordinadora), *Autonomía Privada. Perspectivas del Derecho Contemporáneo* (Bogotá, Ediciones Universidad Externado).
- NEME VILLARREAL, Martha Lucía, 2018b: *Facultades contractuales de ejercicio unilateral: cómo usarlas sin incurrir en abuso* (Bogotá, Ediciones Universidad Externado).
- NIVARRA, Luca, 2015: “Rimedi: un nuovo ordine del discorso civilistico”, en: *Europa e diritto privato* (núm. 3).
- PALAZÓN GARRIDO, María Luisa, 2014: *Los remedios frente al incumplimiento en el Derecho comparado* (Madrid, Thomson Reuters).
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando, 2010: “El sistema de responsabilidad contractual (materiales para un debate)”, en: Soto Coaguila, Carlos (coordinador). *Incumplimiento contractual. Acciones del acreedor contra el deudor* (Buenos Aires, La Ley).
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, 2003: *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

- PINOCHET OLAVE, Ruperto, 2019: “El contrato de consumo: consideraciones preliminares”, en: Morales Ortiz, María Elisa (directora) y Mendoza Alonzo, Pamela (coordinadora), *Derecho del consumo: Ley, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Der Ediciones).
- PIRAINO, F., 2015: *La buona fede in senso oggettivo* (Torino, Giappichelli).
- PIZARRO WILSON, Carlos, 2006: “La excepción por incumplimiento contractual en el Derecho civil chileno”, en: Varas Braun, Juan Andrés y Turner Saelzer, Susan (coordinadores), *Estudios de Derecho Civil. Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valdivia, 2005* (Santiago, LexisNexis).
- PIZARRO WILSON, Carlos, 2007: “¿Puede el acreedor poner término unilateral al contrato?”, en: *Ius et Praxis* (vol. 13, núm. 1).
- PIZARRO WILSON, Carlos, 2008: “Hacia un sistema de remedios por incumplimiento contractual”, en: Guzmán Brito, Alejandro (editor), *Estudios de Derecho Civil III* (Santiago, Legal Publishing).
- PIZARRO WILSON, Carlos, 2017: “Responsabilidad contractual y extracontractual: desde el problema de la opción al dilema del derecho común”, en: Barría Díaz, Rodrigo; Ferrante, Alfredo y San Martín Neira, Lilian (editores), *Presente y futuro de la responsabilidad civil* (Santiago, Thomson Reuters).
- PRADO LÓPEZ, Pamela, 2015: *La colaboración del acreedor en los contratos civiles* (Santiago, Thomson Reuters).
- PRADO LÓPEZ, Pamela, 2016: “La inobservancia al deber de colaboración del acreedor en el derecho chileno: un caso de incumplimiento contractual”, *Revista de Derecho Valdivia*, Vol. XXIX, número 2.
- PRADO LÓPEZ, Pamela, 2019: “El error en el contenido del contrato: ¿un caso de error sobre la especie del acto o contrato?”, en: Gómez de la Torre, Maricruz et al (editores), *Estudios de Derecho Civil XIV* (Santiago: Thomson Reuters).
- RAMOS PAZOS, René, 2004: *De las obligaciones* (Santiago: LexisNexis).
- RISOLIA, Marco Aurelio, 1958: *Soberanía y crisis del contrato en nuestra legislación civil* (Buenos Aires, AbeledoPerrot).
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, 2003: *Responsabilidad contractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian, 2017: “Relación entre previsibilidad y culpa del acreedor como factores de delimitación de la responsabilidad contractual”, en: Schopf Olea, Adrián y Marín González, Juan Carlos (editores), *Lo público y lo privado en el Derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (Santiago, Thomson Reuters).
- SCHOPF OLEA, Adrián, 2017: “Las diferencias funcionales entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual”, en: Barría Díaz, Rodrigo; Ferrante, Alfredo y San Martín Neira, Lilian (editores), *Presente y futuro de la responsabilidad civil* (Santiago, Thomson Reuters).
- SCHOPF OLEA, Adrián, 2018: “La buena fe contractual como norma jurídica”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (núm. 31).
- SCHULZE, Reiner, 2017: *Ciencia jurídica y unificación del Derecho Privado Europeo* (traducción de Andrés Sánchez Ramírez, Santiago, Olejnik).
- TAISNE, Jean Jacques, 2019: “La forcé obligatoire du contrat dans le nouveau droit français des obligations”, en: Ataz López, Joaquín y García Pérez, Carmen (coordinadores), *Estudios sobre la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos* (Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi).
- TAPIA MALIS, Liat, 2015: “La buena fe como mecanismo integrador eficiente”, en: Vidal Olivares, Álvaro et al (editores), *Estudios de Derecho Civil X* (Santiago, Thomson Reuters).
- TOMASELLO HART, Leslie, 1969: *El Daño Moral en la responsabilidad contractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- VAQUER ALOY, Antoni, 2017: *Derecho Contractual Europeo* (Lima-Santiago, Ara-Olejnik).
- VETTORI, Giuseppe, 2009: *Contratto e rimedi* (Milano, Cedam).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, 2007a: “Cumplimiento e incumplimiento contractual en el Código civil chileno. Una perspectiva más realista”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 34 núm. 1).

- VIDAL OLIVARES, Álvaro, 2007b: “La pretensión de cumplimiento específico y su inserción en el sistema de remedios por incumplimiento en el Código civil”, en: Corral Talciani, Hernán y Rodríguez Pinto, María Sara (coordinadores), *Estudios de Derecho Civil II* (Santiago, Legal Publishing).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, 2007c: “El incumplimiento de obligaciones con objeto fungible y los remedios del acreedor afectado. Una relectura de las disposiciones del Código Civil sobre incumplimiento”, en: Guzmán Brito, Alejandro (editor), *El Código Civil de Chile (1855-2005)* (Santiago, LexisNexis).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, 2008: “La carga de mitigar pérdidas del acreedor”, en: Guzmán Brito, Alejandro (editor científico), *Estudios de Derecho Civil III* (Santiago, Thomson Reuters).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, 2009a: “El incumplimiento resolutorio en el Código civil. Condiciones de procedencia de la resolución por incumplimiento”, en: Pizarro Wilson, Carlos (coordinador), *Estudios de Derecho Civil IV* (Santiago, LegalPublishing).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, 2009b: “La noción de incumplimiento esencial en el Código Civil”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (vol. XXXII).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, 2011: “La indemnización de daños y la opción del acreedor frente al incumplimiento”, en: Figueroa Yáñez, Gonzalo, Barros Bourie, Enrique y Tapia Rodríguez, Mauricio (coordinadores), *Estudios de Derecho Civil VI* (Santiago, AbeledoPerrot-LegalPublishing).
- WAHL SILVA, Jorge, 2006: “La protección de los derechos de los consumidores en Chile, Aspectos sustantivos y procesales luego de la reforma contenida en la Ley 19.955 de 2004”, en: Baraona, Jorge y Lagos, Osvaldo (editores), *La Protección de los derechos de los consumidores en Chile, Cuadernos de Extensión Jurídica, núm. 12* (Santiago, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho).
- WIEACKER, Franz, 1977: *El principio general de la buena fe* (trad. de José Luis Carro, Madrid, Civitas).
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano y PIROZZI, Roberto, 2016: *Los problemas de delimitación entre responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, en los sistemas español e italiano* (Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo).
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, 2019: *Responsabilidad Civil Extracontractual. Parte General. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias* (5ª edición, Madrid, Dykinson).
- ZIMMERMANN, Reihnard y WHITTAKER, Simon, 2000: *Good faith in European Contract Law* (Cambridge, Cambridge University Press).
- ZIMMERMANN, Reihnard, 2002: “Remedies for non performance”, en: *The Edinburgh Law Review* (vol. 6).
- ZIMMERMANN, Reihnard, 2005: *The New German Law of Obligations. Historical and Comparative Perspectives* (Oxford, Oxford Clarendon Press).
- ZIMMERMANN, Reihnard, 2019: *La indemnización de los daños contractuales* (traducción de Antoni Vaquer Aloy, Santiago, Olejnik).

Jurisprudencia citada

CORTE Suprema, 11 de septiembre de 2013, rol 3653-13, MJJ36082.

CORTE Suprema, sentencia de 7 de septiembre de 2017, rol 87718-16, MJJ51494.

CORTE Suprema, 22 de mayo de 2019, rol 38.506-2017.

